

# DIARIO OFICIAL

Año xli

Bogotá, jueves 30 de Marzo de 1905

Número 12,314

**CONTENIDO**

**ASAMBLEA NACIONAL**

Ley número 1.º de 1905, por la cual se ratifican los Decretos legislativos que han tenido origen en el Ministerio de Instrucción Pública.....	265
Ley número 2 de 1905, sobre residencia del Jefe del Poder Ejecutivo.....	265
Acto legislativo número 1.º de 1905, por el cual se reforman los artículos 147 y 155 de la Constitución de la República.....	265
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO</b>	
Decreto número 186 de 1904, por el cual se hacen dos nombramientos en el Ramo postal y telegráfico.....	265
Decreto número 187 de 1904, por el cual se aprueba otro del Sr. Gobernador de Santander.....	265
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Decreto número 260 de 1905, por el cual se fijan los derechos de exportación de la tagua ó marfil vegetal.....	265
Decreto número 261 de 1905, sobre pago de los derechos de importación.....	265
Contrato número 1.º de 1905, sobre administración de las rentas nacionales creadas por el Decreto legislativo número 41 del año en curso.....	266
<b>MINISTERIO DEL TESORO</b>	
Resolución por la cual se establecen apremios en favor de la recaudación de fondos nacionales.....	267
Pagaduría Central—Movimiento de Caja.....	267
<b>CORTE DE CUENTAS</b>	
Actos.....	267
Avizos oficiales.....	268

**Asamblea Nacional**

**LEY NUMERO 1.º DE 1905  
(23 DE MARZO)**

por la cual se ratifican los Decretos legislativos que han tenido origen en el Ministerio de Instrucción Pública.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

**DECRETA:**

Art. 1.º Ratifícanse los Decretos legislativos que han tenido origen en el Ministerio de Instrucción Pública, á saber: Número 3 de 1905 (Enero 5), por el cual se dispone que los Profesores de la Universidad Nacional son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo (*Diario Oficial* número 12,284);

Número 45 de 1905 (6 de Marzo), por el cual se concede una pensión vitalicia de jubilación (*Diario Oficial* número 12,297); y

Número 49 de 1905 (9 de Marzo), por el cual se reforma el Presupuesto de Gastos de la presente vigencia de 1905 y 1906 (*Diario Oficial* número 12,301).

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en los anteriores Decretos continuarán rigiendo con fuerza de ley.

Dada en Bogotá, á veintidós de Marzo de mil novecientos cinco.

El Presidente,

**ENRIQUE RESTREPO GARCÍA**

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Marzo 23 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

**R. REYES**

El Ministro de Instrucción Pública,  
**CARLOS CUERVO MARQUEZ**

**LEY NUMERO 2 DE 1905**

(24 DE MARZO)

sobre residencia del Jefe del Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

**DECRETA:**

Art. 1.º El Presidente de la República

podrá ejercer en todo tiempo sus funciones en cualquier punto del territorio de la Nación.

Parágrafo. Cuando el Presidente ejerza sus funciones fuera de Bogotá, los asuntos urgentes podrán ser despachados por el Ministro ó Ministros que él designe, en la capital de la República.

Art. 2.º Quedan derogados la Ley 12 de 1892 y el artículo 65 del Código Político y Municipal.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Marzo de mil novecientos cinco.

El Presidente,

**ENRIQUE RESTREPO GARCÍA**

El Secretario,

*Rafael Espinosa Guzmán.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Marzo 24 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

**R. REYES**

El Ministro de Gobierno,

**BONIFACIO VELEZ**

**ACTO LEGISLATIVO N.º 1.º DE 1905**

(27 DE MARZO)

por el cual se reforman los artículos 147 y 155 de la Constitución de la República.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

**DECRETA:**

Art. 1.º El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de cinco años, y de cuatro el de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Art. 2.º El primer período de los Magistrados de la Corte Suprema empezará á correr el día 1.º de Mayo del presente año, y el de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito el 1.º de Junio del mismo año.

Parágrafo. Dichos Magistrados podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 3.º (transitorio). El Presidente de la República nombrará libremente, la primera vez, los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores, y someterá el nombramiento de aquéllos á la aprobación del Senado.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Marzo de mil novecientos cinco.

El Presidente,

**ENRIQUE RESTREPO GARCÍA**

El Secretario, *Daniel Rubio París.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Marzo 27 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

**R. REYES**

El Ministro de Gobierno,

**BONIFACIO VELEZ**

**Ministerio de Gobierno**

**DECRETO NUMERO 186 DE 1904**

(27 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Ramo postal y telegráfico.

El Director general de Correos y Telégrafos,

En uso de la facultad que le confiere el Poder Ejecutivo en Decreto número 1238 de 27 de Noviembre de 1894,

**DECRETA:**

Artículo único. Nómbrase á la Srita. María Ortiz Telegrafista Administradora de Correos de Carolina, Departamento de Antioquia, en reemplazo del Sr. Alejandro Mesa; y al Sr. Antonio María

Pardo, Telegrafista supernumerario de la Oficina Central de Bogotá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Diciembre de 1904.

**MANUEL JOSÉ GUZMÁN**

Aprobado—El Ministro de Gobierno,  
**BONIFACIO VELEZ**

**DECRETO NUMERO 187 DE 1904**

(29 DE DICIEMBRE)

por el cual se aprueba otro del Sr. Gobernador de Santander.

El Director general de Correos y Telégrafos,

En uso de la facultad que le confiere el Poder Ejecutivo en Decreto número 1238 de 27 de Noviembre de 1894,

**DECRETA:**

Artículo único. Apruébase el Decreto número 248, dictado por el Sr. Gobernador de Santander con fecha 7 de Noviembre último, por el cual se hacen los siguientes nombramientos:

Jefe de la Oficina telegráfica de Pamplona, Sr. Juan de Jesús Blanco; Ayudantes, Sr. Adeodato Aguilera y Srita. María Antonia Blanco; y Oficial de Recibo, Sr. Hilario Hernández; Telegrafista Administradora de Correos de Cácuta, Srita. Presentación F. Blanco; Telegrafista Administrador de Correos de Chinácota, Sr. Eduardo Contreras; Telegrafista Administrador de Correos de Málaga, Sr. Evelio Gallardo; Telegrafista de la Oficina de Bucaramanga, Sr. Ramón Cuadros.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Diciembre de 1904.

**MANUEL JOSÉ GUZMÁN**

Aprobado—El Ministro de Gobierno,  
**BONIFACIO VELEZ**

**Ministerio de Hacienda**

**DECRETO NUMERO 260 DE 1905**

(15 DE MARZO)

por el cual se fijan los derechos de exportación de la tagua ó marfil vegetal.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el inciso 7.º, artículo 9.º de la Ley 33 de 1903,

**DECRETA:**

Art. 1.º Desde que el presente Decreto llegue á conocimiento de las respectivas Aduanas, la tagua ó marfil vegetal pagará los siguientes derechos de exportación:

Por cada quintal de la que se exporte por los puertos sobre el Océano Pacífico, setenta y cinco centavos (\$ 0-75) oro.

Por cada quintal de la que se exporte por los demás puertos de la República, treinta y cinco centavos (\$ 0-35) oro.

Art. 2.º Los rendimientos de esta renta corresponden á la Junta Nacional de Amortización, la cual les dará la aplicación que la Ley 33 de 1903 les señala.

Art. 3.º Al buque que tome artículos para la exportación en un puerto que no fuere habilitado, lo mismo que al Capitán, embarcadores, etc., se les aplicará por analogía lo dispuesto en el Decreto número 44 del presente año, sobre contrabandos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Marzo de 1905.

**R. REYES**

El Ministro de Hacienda,

**PEDRO ANTONIO MOLINA**

**DECRETO NUMERO 261 DE 1905**

(15 DE MARZO)

sobre pago de los derechos de importación.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Art. 1.º El pago de los derechos de importación se hará al contado en metálico, ó con su equivalente en billetes nacionales de curso forzoso ó otras monedas de curso legal en las respectivas Aduanas.

Art. 2.º Cuando el introductor lo solicitare, podrá admitírsele en pago de los derechos, giros hasta tres días vistos á favor del Tesorero general de la República ó del Administrador departamental de Hacienda nacional que determine el Ministro del Tesoro, para facilitar la movilización de fondos.

Para hacer uso del derecho que reconoce este artículo será preciso que se otorgue una fianza por instrumento público á satisfacción del Administrador de la Aduana donde se causen los derechos ó del Tesorero general de la República, en los términos de los artículos 158 y 159 del Código Fiscal, fianza que además será para responder mancomunada y solidariamente al Tesoro nacional por todo perjuicio proveniente de la mora en el pago de los derechos.

Art. 3.º Unas mismas personas no podrán ser fiadores de varios introductores, salvo que el valor total de los derechos cuyo pago se asegure no exceda de la suma de veinte mil pesos.

Art. 4.º Los Administradores de las Aduanas pondrán especial cuidado en que el monto de los giros de cada introductor no exceda del valor ó la cantidad fijada en los documentos de fianza; pero los pagos que vayan verificándose irán dejando válida una cantidad equivalente en la fianza.

Para los efectos de este artículo la Tesorería general, las Aduanas y demás oficinas de recaudación se darán entre sí los correspondientes avisos por el correo inmediato, y por telégrafo en caso de urgencia.

La omisión de esta formalidad hará responsables á los empleados de manejo mencionados, de lo que por tal causa deje de pagarse al Tesoro.

Art. 5.º Dentro de las setenta y dos horas siguientes á la del recibo de los giros que se remesen á la Tesorería general, el Tesorero los presentará á los librados, para su aceptación.

Por lo que deje de recaudarse ó por el perjuicio que sufra el Tesoro proveniente de la no presentación, será responsable directamente el mismo Tesorero.

Art. 6.º Los deudores constituidos en mora para el pago de los giros provenientes de derechos de importación pagarán un interés mensual del dos por ciento durante dicha mora, sin perjuicio del cobro por la vía ejecutiva, que iniciará á la mayor brevedad, ora personalmente en uso de su jurisdicción coactiva, ó pasando los documentos que formen el recaudo ejecutivo al Juzgado de Ejecuciones fiscales, en el caso del inciso segundo del artículo 166 del Código Fiscal, y devolviéndolos á la Aduana remitente, en el caso del primer inciso del mismo artículo.

Art. 7.º Al introductor constituido en mora para el pago de los derechos no podrá admitírsele en lo sucesivo el pago del impuesto por medio de giros, debien-